

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto 0'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1121

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta Plaza, el Sábado 7 del actual y durante todo el día, tendrán ejercicios de tiro al blanco con cañón, los alumnos de la Academia de Artillería.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para general conocimiento y con el fin de evitar desgracias.

Segovia, 5 de Junio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1117

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR.—PESAS Y MEDIDAS

Terminada la contrastación periódica anual de pesas y medidas en el partido de Santa María de Nieva, dará principio en el de Riaza el día 18 de los corrientes, destinándose á la cabeza de partido los días 18 y 19 del mismo, é incluyendo en este itinerario los pueblos de Turrubuelo, Boceguillas, Barbolla, Bercimuel, Pajarejos, Grajera y Aldehonte, pertenecientes al partido de Sepúlveda.

Lo que se hace público en este

periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Segovia, 4 de Junio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

SANIDAD EXTERIOR

Vacantes las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Rosas, Vinaroz, Denia, Santa Cruz de la Palma, San Esteban de Pravia y Ribadesella, cuya provisión corresponde á los Médicos excedentes del Cuerpo, de conformidad con el artículo 16 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, se convoca á los individuos de dicha situación clasificados en los escalafones del Cuerpo con la categoría de Oficiales de cuarta clase y siguientes, para que puedan solicitarlas dentro del plazo de quince días, á contar de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dentro de ese mismo plazo, y para el caso de que no se presentaran suficientes solicitudes de los citados Médicos excedentes para cubrir los cargos de que se trata, podrán igualmente presentar sus instancias los Médicos aprobados en las últimas oposiciones que se encuentran en expectativa de destino.

Todas las instancias deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio.

Madrid, 1.º de Junio de 1913.

—El Subsecretario, J. Navarro Reverter.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 28 de Marzo último se ha dispuesto la organización de un curso de perfeccionamiento para Maestros, confiando los trabajos

necesarios á la Dirección General de Primera enseñanza.

La mejor instalación de los grupos y la misma finalidad que se persigue recomiendan la ampliación de los preceptos contenidos en la regla 4.ª de aquella disposición en el sentido que indica el párrafo 2.º de esta Real orden, pudiendo en lo sucesivo adoptarse para la estancia de los cursillistas los dos sistemas que aquí se establecen.

Por todo lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se organiza un curso de perfeccionamiento en Madrid para Maestros de primera enseñanza.

2.º La duración de este curso será de un mes, á partir del 1.º de Junio próximo, y los admitidos que no tengan su domicilio en Madrid se alojarán en la Residencia de estudiantes, á menos que la Dirección General de Primera enseñanza los exceptúe expresamente, recibiendo en este caso una subvención que no exceda de 10 pesetas diarias.

La Dirección general abonará los gastos de estancia en la Residencia, los de viaje y una pequeña indemnización.

3.º Comprenderá el curso:

a) Cuestiones general y problemas de educación.

b) Lecciones y metodología especial de las diferentes materias del programa escolar.

c) Clases prácticas de Ciencias.

d) Lectura y trabajos sobre obras fundamentales de Pedagogía, Ciencias y Literatura.

e) Visitas á los Museos, instituciones científicas, colecciones, etc.

f) Excursiones.

4.º El Director general de Primera enseñanza dirigirá personalmente este curso, y designará los Profesores que han de dar las conferencias y lecciones del programa.

Actuará de Secretario del curso el Inspector de primera ense-

ñanza, D. Luis Alvarez Santullano, y como Auxiliar D. Angel Llorca García, Maestro de Escuela nacional y expensionado en el extranjero.

5.º Concurrirán al curso los Maestros que sigue, elegidos por la Dirección General entre los aspirantes á pensión de la Junta para ampliación de estudios en la última convocatoria:

D. José Albagés Ventura, de Vich (Barcelona).

D. Antonio Bendicho Cristóbal, de Castejón de Valdejara (Zaragoza).

D. Gonzalo Bonilla Martín, de Pauls (Tarragona).

D. Andrés Cabré Brú, de Barcelona.

D. Leopoldo Casero Sánchez, de Barcelona.

D. Vicente Ferrer Ramos, de Torregrosa (Lérida).

D. Fernando García Medina, de Lebrija (Sevilla).

D. Guillermo García López, de Bilbao.

D. Julio Ibáñez Cuñado, de Ataún (Guipúzcoa).

D. Juan Bautista Llorca, de Castellón de la Plana.

D. Federico Majavacas Alcázar, de Rubielos (Cuenca).

D. Ramón Martínez Suárez, de Cuenca.

D. Pablo Miñaja Fernández, de Vega de Ribadeo (Oviedo).

D. Juan Montalvo Sanz, de Nájera (Logroño).

D. Eustaquio Moliner Casanova, de Villarreal (Zaragoza).

D. Emilio Monserrat García, de Castellón.

D. Casimiro Martín Ramos, de Zamora.

D. Saturnino Rodríguez y Ovejero, de Tornavacas (Cáceres).

D. Juan Rusós Cento, de Barcelona.

D. Hipólito Vicente y Conde, de Logroño.

La Dirección podrá autorizar la asistencia al curso, con el carácter de oyentes y sin subvención de un número prudencial de Maestros, además de los indi-

cados, á fin de que la utilidad de aquel sea efectiva.

Los Maestros designados dejarán persona competente al frente de la Escuela que sirvan, con objeto de que la enseñanza no sufra perjuicio durante su ausencia.

La Dirección General señalará las remuneraciones que los Profesores de curso habrán de recibir por su trabajo, así como las indemnizaciones por gastos de estancia y viajes.

A este efecto, así como para los gastos á que se refiere el párrafo 2.º de esta disposición, el Secretario del curso expedirá certificados, visados por el Director haciendo constar la presentación de los interesados, número de lecciones de cada Profesor, etc.

7.º La Dirección General comunicará al Secretario y Auxiliar del curso las instrucciones necesarias para el debido funcionamiento de éste.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1913.—López Muñoz.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 3 de Junio de 1913.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que á continuación se hace mérito:

Resultando que elevada consulta á este Ministerio por el Registro General de la Propiedad intelectual, acerca de la interpretación que debe darse á los artículos 28 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 14 del Reglamento dictado para su ejecución y cumplimiento, respecto de aquellas obras en que se insertan íntegras las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanan de los Poderes públicos, indica la expresada oficina la conveniencia de que se fije un criterio uniforme sobre la materia, á fin de evitar las discusiones que se promueven á causa de la contradicción que parece existir entre los artículos antes indicados:

Considerando que según dispone el artículo 28 de la ley citada: "Las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanan de los Poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en colección, sin permiso expreso del Gobierno," no pudiendo haber duda respecto á la significación de este artículo, ni tampoco acerca de la extensión y alcance que el legislador quiso darle, pues están muy claros sus conceptos y las palabras que los traducen, desprendiéndose de su texto que cuando las Reales órdenes, Leyes, Decretos, Reglamentos, etcétera, se publiquen en periódicos

ó en otras obras en donde por el objeto de ellas sea conveniente citarlos, ó siempre que á la publicación de esos textos legales vayan unidos comentarios, juicios críticos, anotaciones, aclaraciones, ó, en general, alguna prueba de que el autor de la publicación lleva á ella una muestra de su personal criterio y no está reducida su labor á la puramente manual de un mero copista, existe completa libertad para dar á la estampa los textos legales y las disposiciones emanadas de los Poderes públicos, sin necesidad de previa autorización de éstos:

Considerando por el contrario, que está claramente prevenido en la disposición que se examina, que sólo en el caso de que se publiquen las Leyes, Decretos Reales órdenes, Reglamentos, etc., separadamente, es decir, formando cada uno un Cuerpo, aislado, con objeto de que el público pueda adquirirlos sin necesidad de comprar el periódico oficial donde se insertan ó bien si se dan á la estampa reunidos en forma de compilación—con el fin de que estén juntas las disposiciones referentes á una misma materia para su más fácil examen ó estudio, pero ateniéndose siempre á la copia estricta, es cuando la Ley ordena que se precisa obtener el permiso del Gobierno, representado en cada caso por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad de donde emanen las disposiciones que se quieren publicar.

Considerando que la doctrina del artículo que se estudia complétase con lo que previene el número 14 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, que dice:

"La autorización para publicar las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanan de los Poderes públicos, á que se refiere el artículo 28 de la Ley, se concederá por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad que los haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios y anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorización concedida, puesto que se limita á indicar á quiénes incumbe la concesión de las autorizaciones necesarias para publicar los textos legales, pues en cuanto á la última parte de dicho artículo, ó sea aquella que dice "apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título," es un elemento nuevo introducido en el artículo del Reglamento, que no tiene por objeto desarrollar ó aclarar un concepto de la Ley ni puede implicar otro alcance que el de fijar la norma de conducta á que ha de ajustarse el Centro administrativo adonde llegue una instancia en solicitud de permiso para publicar un texto legal, debiendo éste concederla tan sólo en el caso de que se trate de una reproducción pura

y simple, y no cursando la instancia si se refiere á comentarios, crítica, anotación, aclaraciones, etc., del propio texto legal que se trate de reproducir, ya que nunca pudo estar en el ánimo del legislador el conceder á los Poderes públicos, Ministerios, Centros directivos ó Autoridades de todo género el deber ni la facultad de someter á una previa censura las obras de la especie de las que aquí se trata, que á esto equivaldría el tomar en su sentido literal el referido aditamento, que, por otra parte, no puede tener el mismo valor que debe reconocerse á la disposición que emana del Poder legislativo:

Considerando, además, que el criterio revelado en el artículo 28, tantas veces aducido, tiene precedentes en anteriores disposiciones, ya que la ley de 10 de Junio de 1847 también exigía la previa autorización del Gobierno para publicar, en forma de colección, las disposiciones dictadas por los Poderes públicos, no siendo aquella precisa cuando se dan á la estampa sueltas; y puesto que la Real orden de 11 de Marzo de 1880, dictada con carácter general, declara que no es necesario el permiso que exige el repetido artículo 28 cuando no se trata de copia literal de un cuerpo legal, sino de un extracto del mismo.

Oído en este expediente el parecer de la Asesoría Jurídica del Ministerio, y de conformidad con su dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que es necesario obtener la autorización á que alude el artículo 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, cuando se trate de reproducir, formando cuerpo separado ó en colección, las disposiciones emanadas de los Poderes públicos, tales como Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos, etc., siendo el objeto de la obra, única y exclusivamente, la mera copia de los textos legales.

2.º Que no es preciso obtener la expresada autorización para publicar las disposiciones oficiales antes detalladas, en obras donde, por la naturaleza ú objeto de ellas, sea conveniente citarlas, comentarlas, criticarlas ó copiarlas á la letra; y

3.º Que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que sea de general conocimiento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1913.—López Muñoz.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta de 28 de Mayo de 1913.)

Alcaldía de Pinilla Ambroz

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 23 del mes próximo pasado, acordó proceder al deslinde de los eriales propiedad de

este Municipio, conocidos por los nombres de Corcobado y Ontana, cuya operación tendrá lugar el día 17 del actual y hora de las cuatro de su tarde, llevándose á efecto por la comisión designada, y dando principio por el primero de citados eriales y continuando luego después por el segundo, á cuya hora deberán encontrarse reunidas en esta Casa Consistorial, cuantas personas hayan de actuar en la operación ó estén interesadas en ella, sirviendo este anuncio de notificación á los dueños de los predios colindantes, los cuales deberán hacer las reclamaciones que consideren justas durante expresado deslinde; pues una vez terminado, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Lo que se hace público por medio de anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y otro igual colocado en el sitio de costumbre de esta localidad, conforme las disposiciones vigentes y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Pinilla Ambroz, 3 de Junio de 1913. El Alcalde, Gervasio Herranz.

Alcaldía de Pinilla Ambroz

Don Gervasio Herranz Manso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Pinilla Ambroz.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año declarado vigente por el artículo 1.º de las Instrucciones dictadas para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903, y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1914, y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres y hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia, que como requisito previo, exigen las citadas disposiciones.

Por último se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Pinilla Ambroz, 1.º de Junio de 1913.—El Alcalde, Gervasio Herranz.

Instituto General y Técnico de Segovia

RELACION de los documentos presentados en este Instituto general y Técnico, por Sor María del Pilar Arias y Ligeró, para la apertura del Colegio de primera enseñanza de la Divina Pastora, en la villa de Ayllón.

Instancia en papel de undécima clase y dos copias de la misma.

Partida de bautismo de Sor María del Pilar Arias y Ligeró.

Certificación de buena conducta de dicha señora.

Tres ejemplares del Reglamento del Colegio.

Tres planos del local.

Un cuadro de las enseñanzas.

Tres ejemplares de las Constituciones para las Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís.

Certificación del Alcalde de la villa de Ayllón, de que el local del Colegio reúne condiciones de seguridad, salubridad é higiene.—El Secretario, Damián Colomé.

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea	0.15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6.25
seis — — — — —	12.50
Número suelto	0.25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha cinco del actual, me comunica Real orden anunciándome que el día 15 del corriente, se verificará una carrera internacional de Automóviles, denominada Gran Premio del Real Automóvil Club de España, y con el fin de evitar accidentes graves que pudieran producirse dado el peligro natural que esta clase de pruebas llevan consigo, me hace las advertencias siguientes:

“1.º Que en las proximidades de las carreteras comprendidas en el circuito en que ha de correrse la carrera, las cuales son: carretera de Madrid á La Coru-

ña, desde el cruce de la misma con la de la Estación de Villalba á Segovia, hasta donde nace la carretera de San Rafael á Segovia; la carretera de San Rafael á Segovia desde su encuentro con la de Madrid á La Coruña, hasta Segovia; carretera de la Estación de Villalba á Segovia, desde Segovia hasta su encuentro con la de Madrid á La Coruña, en su kilómetro 40; carretera que une la de la Estación de Villalba á Segovia, con la de San Rafael á Segovia. En estas carreteras y en sus proximidades, los propietarios de caballos, perros, aves y animales de cualquiera clase, estarán obligados á tener éstos encerrados en sus establos, corrales, etcétera, ó atados, el día 15 de Junio actual, desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.— 2.º Las infracciones á estas disposiciones serán castigadas con arreglo á las leyes vigentes, exigiéndose las responsabilidades que hubiere lugar.— 3.º— Que durante el espacio de tiempo comprendido entre las horas mencionadas en el apartado primero, se prohibirá terminantemente la circulación de carros y carruajes, permitiéndose la circulación de automóviles y la de peatones, con arreglo á las instrucciones que se darán por separado á las Autoridades encargadas de vigilar el circuito, de cuyas instrucciones se remitirán ejemplares impresos á V. S. Los Alcaldes expondrán al público y harán llegar á conocimiento de los interesados las disposiciones anteriores.”

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Su-

perioridad, hago público en este periódico oficial para general conocimiento, ordenando á los señores Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía por cuyos términos crucen las aludidas carreteras, ejerzan una gran vigilancia dándome cuenta de las medidas que adopten á tal fin, debiendo á la vez ponerlo en conocimiento del vecindario para evitar desgracias.

Segovia, 8 de Junio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1125

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras públicas

CAMINOS VECINALES

Solicitada por el Sr. Alcalde de Armuña, en nombre y representación del Ayuntamiento, la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino vecinal que desde la Estación férrea de dicho pueblo vaya á Añe, con un recorrido aproximado de siete kilómetros, atravesando ambos términos municipales y el de Pinilla Ambroz, con el fin de acudir al concurso de subvenciones cuando éste se celebre.

Siendo indispensable á tal objeto abrir la correspondiente información pública, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 7.º del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Caminos ve-

cinales, se hace público por medio de este anuncio, para que en el plazo de quince días, á contar del en que se publique, puedan presentarse reclamaciones ante este Gobierno civil, ó ante los Ayuntamientos á quienes afecta la construcción del referido camino, debiendo advertir que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del propio artículo, los Ayuntamientos interesados deberán celebrar una reunión ante la cual podrán reclamar verbalmente los vecinos y propietarios á quienes interese, extendiéndose el acta correspondiente á las mismas si las hubiese, y una vez transcurrido el plazo señalado, deberán remitir á este Gobierno civil, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 4.º del mismo artículo, las actas á que se hace referencia anteriormente, así como las reclamaciones escritas que se hubieren presentado, con un extracto de las mismas, y el informe del referido Ayuntamiento sobre ellas; y en caso de no haber reclamaciones de ninguna especie, deberán acompañar certificaciones negativas con el informe de la Alcaldía, sobre la utilidad del camino proyectado.

Segovia, 6 de Junio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1126

Solicitada por el Sr. Alcalde de Añe, en nombre y representación del Ayuntamiento, la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino vecinal que desde dicho pueblo vaya á enlazar en el kilómetro 16 con la carretera de Segovia á Arévalo, que habrá de titularse de “Añe á la Venta del Cadete”, atravesando los términos municipales del referido Añe y Garcillán, recorriendo aproximadamente seis kilómetros, con el fin de acudir al concurso de subvenciones cuando éste se celebre.

Siendo indispensable á tal objeto abrir la correspondiente in-

formación pública, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 7.º del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, se hace público por medio de este anuncio para que en el plazo de quince días, á contar del en que se publique, puedan presentarse reclamaciones ante este Gobierno civil, ó ante los Ayuntamientos á quienes afecta la construcción del referido camino, debiendo advertir que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del propio artículo, los Ayuntamientos interesados deberán celebrar una reunión ante la cual podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose el acta correspondiente á las mismas, si las hubiere, y una vez transcurrido el plazo señalado, deberán remitir á este Gobierno civil, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 4.º del mismo artículo, las actas á que se hace referencia anteriormente, así como las reclamaciones escritas que se hubieren presentado, con un extracto de las mismas y el informe del respectivo Ayuntamiento sobre ellas; y en caso de no haber reclamaciones de ninguna especie, deberán acompañar certificación negativa con el informe de la Alcaldía sobre la utilidad del camino.

Segovia, 6 de Junio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Diputación de la Grandeza de España

PRESIDENCIA

De conformidad con las instrucciones y deseos de S. M. el Rey, por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con la Diputación y Consejo de la Grandeza de España, se anuncia el donativo de las 15 casas construídas en la carretera de Extremadura, sitio denominado Cerro Bermejo, barrio Reina Victoria, para obreros que hubieran servido en la última campaña sostenida en el Norte de Africa.

Para la adjudicación de estas casas, cedidas á S. M. por la Grandeza de España, se tendrán en cuenta los méritos contraídos en el servicio militar, los medios de vida del solicitante, su estado y personas de familia á quien mantiene, conducta y cuantas otras circunstancias contribuyan á formar juicios respecto á sus merecimientos, honradez y laboriosidad, debiendo tenerse presente por los que aspiren al donativo que las casas habrán de ocuparlas los mismos agraciados, y no podrán venderlas ni gravarlas, aun cuando dispondrán de ellas libremente después de su fallecimiento.

Las solicitudes, en papel común, habrán de dirigirse á S. M. el Rey y enviarse á la Secretaría de la Grandeza de España, calle de San Mateo, números 7 y 9, acompañadas de los justifican-

tes que crean oportunos, antes del 10 de Junio.

La Diputación de la Grandeza, de acuerdo con la Comisión nombrada á este efecto por el Ministerio de la Guerra, previa la venia de S. M., hará la adjudicación dentro de los diez días siguientes, sin que contra su resolución quepa ningún recurso.

El Presidente de la Diputación de la Grandeza de España, Tamames.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1913.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente intruido por la Delegación de Hacienda de Córdoba á instancia de varios vendedores al por mayor de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª de la contribución industrial, para vender carburo de calcio, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 19 de Abril próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, instruido por la Delegación de Hacienda de Córdoba á instancia de varios vendedores al por mayor de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial para vender carburo de calcio:

“Resulta de antecedentes:

“Que D. José Molleja, D. Victoriano Bartolomé Milla, D. Cándido García y D. Francisco Fernández, industriales establecidos en Córdoba, como almacenistas por mayor de hierros los dos primeros y de coloniales los dos últimos, presentaron instancia con fecha 14 de Enero último en suplica de que se declare que los industriales de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª están comprendidos en la excepción que establece el número 18 de la tarifa 2.ª para que los drogueros puedan vender carburo sin pagar por dicho epígrafe:

“Que la razón social Tejado y García presentó con fecha 10 de Abril último otra nueva instancia con igual pretensión que la anteriormente indicada:

“Que la Dirección General de Contribuciones informa que procede declarar que los industriales de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, sea cualquiera el epígrafe en que figuren matriculados dentro de dicha clase, están facultados para vender carburo de calcio por mayor y menor sin pago de otra contribución; y

“Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo:

“Visto el Reglamento y tarifas de la Contribución industrial:

“Considerando que el artículo 16 del vigente Reglamento de la

Contribución industrial autorizó la simultaneidad de industrias en la tarifa 1.ª, por lo cual estando además el carburo de calcio comprendido en el nombre genérico de drogas incluídas en el epígrafe número 4 de la mencionada tarifa 1.ª, que define la venta al por mayor de drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado, es evidente que dicho producto pueden venderlo todos los industriales matriculados en tan repetida tarifa 1.ª:

“Considerando, esto supuesto, que no puede estimarse que el inciso del párrafo 18 de la tarifa 2.ª, que dice: “sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª si venden carburo”, constituye una excepción á favor sólo de los drogueros del número 4, sino simplemente una aclaración para que no se aplique el artículo 22, que hace compatibles las cuotas de industrias de distinta tarifa, exigiendo la de almacenista del número 18 de la tarifa 2.ª á los vendedores por mayor de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª que pueden vender todos las drogas aun cuando figuren matriculados en epígrafe que no sea el número 4.

“El Consejo de Estado opina, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de Contribuciones, que procede declarar que los industriales de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, sea cualquiera el epígrafe en que figuren matriculados dentro de dicha clase, están facultados para vender carburo de calcio por mayor y menor sin pago de otra contribución.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1913.—Suárez Inclán.

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 4 de Junio de 1913.)

Alcaldía de El Espinar

Don Cipriano Jeromini Mateos, Alcalde constitucional de la villa de El Espinar.

Hago saber: Que para poder conceder en su día alguna de las excepciones del artículo 89 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, cuando se haya de acreditar como una de las circunstancias de ella, la ausencia por más de diez años el ignorado paradero, de alguno de los parientes del mozo que se desee exceptuar como comprendido en el caso 4.º del citado artículo y en el 69 del Reglamento para la aplicación de la ley de 11 de Junio de 1896, es preciso instruir seis meses antes de la fecha del alistamiento un expediente justificativo de tal circunstancia.

Por ello y para que llegue á conocimiento de los mozos que hayan de ser comprendidos en el próximo alistamiento que forme esta Corporación municipal en el mes de Enero de 1914,

seles advierte por medio de este edicto que los que necesiten probar la ausencia de los padres ó hermanos por más de diez años en ignorado paradero, deben acudir con la oportuna instancia á este Ayuntamiento durante todo el mes de la fecha, ó sea antes del 1.º de Julio del año actual, que se concede por Real orden de 27 de Junio de 1903 para incoar el expediente de ausencia; que pasada esta fecha no se les admitirá solicitud alguna para este fin y no se les podrá conceder en su día la excepción que aleguen aunque les asista.

El Espinar, 1.º de Junio de 1913.—C. Jeromini.

1123

Alcaldía de Hontalbilla

Terminados los apéndices de este término municipal, tanto de rústica como de urbana, los cuales han de servir de base al amillaramiento para el reparto del año 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 del actual, en cuyo tiempo pueden examinar los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Hontalbilla, 2 de Junio de 1913.—El Alcalde accidental, Angel Domingo.

1122

Juzgado municipal de Sepúlveda

Don Antonio Gil de Antonio, Juez municipal de la villa de Sepúlveda.

Hago saber: Que para pago de noventa y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos, costas y demás responsabilidades impuestas en sentencia, en la demanda interpuesta por D. Ambrosio Sánchez Tomé, de esta vecindad, Procurador de los Tribunales, en nombre de su convecino D. Tiburcio Ortega Sebastián, contra Venancio Cisneros Galindo, que lo es de San Miguel de Bernúy, se saca en pública subasta que tendrá lugar el día tres de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente situada en dicho San Miguel de Bernúy.

Una casa en la plaza de los juegos, señalada con el número tres, compuesta de planta baja y desván, con su corral; que mide su fachada principal, diecisiete metros, por dieciséis de fondo; linda por la derecha según se entra por la puerta del corral, ejidos; izquierda, casa de Ruperto Tordesillas, y espalda, ejido; tasada en 1.400 pesetas.

La persona que desee tomar parte en la subasta, puede concurrir en el día y hora señalados, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, previa consignación del diez por ciento de su tasación; advirtiéndose que serán de cuenta del rematante la adquisición de títulos de los gastos que se originen.

Dado en Sepúlveda, á dos de Junio de mil novecientos trece.—Antonio Gil.—P. S. O., Pedro Revilla.

PÉRDIDA

Se ha extraviado un perro Setter, completamente negro, de siete meses, con collar de metal blanco, con candado.

Atiende por “Subí”.

Su dueño: Juan Herrero. Posada de la Rubia.

IMPRESA PROVINCIAL